

**Guadalajara, Jal., 27 de Noviembre de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy buenas tardes.

Antes de iniciar formalmente a nuestra Sesión convocada para este día, me permito dar a conocer la estadística generada en esta Sala Regional Guadalajara en lo que va del presente año 2015, lo que hemos recibido desde enero de este año, han sido 11 mil 781 medios de impugnación y han sido resueltos 11 mil 786.

Sin mayor preámbulo, iniciamos la Quincuagésima Quinta Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito atentamente al Secretario General de Acuerdos, Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con gusto, Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

A continuación solicito, de manera muy atenta, al Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11444 de 2015, turnado a la ponencia del señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Manuel de Jesús Rizo Macías:** Muchas gracias. Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11444 de 2015, promovido por Nanci Lucía Barrera Alcalá, por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a la sentencia que desechó el juicio ciudadano local, en el que controvertió la convocatoria que fijan las bases para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

La consulta propone calificar de infundados los motivos de reproche por las siguientes razones:

Sostiene en esencia que cuenta con interés jurídico necesario para controvertir la referid convocatoria, ya que en su entender, el solo

hecho de ser militante le abre la puerta para ejercer este tipo de control abstracto, so pretexto de que la norma federal partidaria, en su arábigo 40, párrafo uno, inciso F), facilita tal proceder.

Sin embargo, contrario a lo argüido, se estima que no le asiste la razón porque dicha prerrogativa sólo se estipula en tratándose de los documentos básicos del partido, en los que no se incluye a las convocatorias, por lo que su naturaleza no comparte los principios de generalidad, abstracción y atemporalidad, con los que cuentan los antes citados.

Ello es así, pues los numerales que invoca como fuente de su derecho, tajantemente establecen a los documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, de entre los que escapa la convocatoria.

Por otro lado, no debe omitirse que para la procedencia de una acción, el innegable vínculo que existe entre el acto y una afectación directa a su esfera de derechos, lo que puede válidamente traducirse en resentir una lesión a una prerrogativa plenamente identificada, y de la cual sea titular, además de que sea reconocida por el marco legal, lo que en este caso no acontece, pues incluso la peticionaria reconoce no haberse registrado para contender.

Entonces, para que tal interés exista, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no la forma abstracta en que ahora lo solicita, lo que puede encuadrarse en un interés simple, derivado de una sola condición de miembro de una colectividad, que carecería del interés jurídico concreto.

Del mismo modo, si agregamos que la disconforme no será votada dentro del proceso electivo, resulta obvio que no se irroga lesión a ningún derecho concreto de su persona, de ahí que se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, está a consideración el proyecto de cuenta.

Bien, si me autorizan, yo les solicitaría con su venia intervenir para, de manera muy breve y respetuosa, externar mi disenso respecto de este proyecto que nos está presentando el Magistrado ponente Eugenio Partida en el juicio ciudadano 11444 de 2015 que, como bien se dijo en la cuenta, viene como actora Nanci Lucía Barrera Alcalá, y en este sentido, considero, como lo señalé de manera muy atenta y respetuosa, por supuesto, que contrario a lo sostenido por el Tribunal local y a la propuesta aquí presentada por el señor Magistrado ponente, la actora sí tiene interés para combatir los actos intrapartidistas que motivaron la demanda primigenia, misma que en mi opinión también fue desechada de manera indebida.

En efecto, estimo que le asiste la razón a la actora cuando señala que su interés se encuentra justificado en lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, quisiera dar lectura, precisamente, a esta normativa que es el Capítulo Tercero de los Derechos y Obligaciones de los Militantes, y este artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos señala: “Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecerse sus derechos, entre los que se incluirán al menos los siguientes...”

Y para el caso aquí específico me referiré al inciso f), que dice: “Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político”.

Conforme a este precepto, considero que en una interpretación extensiva de los derechos humanos y en aras de tutelar el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de nuestra Constitución Política y en diversos tratados internacionales, vinculantes para el Estado mexicano, resulta jurídicamente válido reconocerle a la actora, en su calidad de militante, la potestad de exigir la plena observancia de los principios y preceptos rectores del partido del cual forma parte.

Así, la actora estimó que los lineamientos para la renovación de la dirigencia estatal de su partido resultaban contrarios al principio de certeza, principio rector, por cierto, de la materia electoral y que se encontraba en condiciones de exigir el debido cumplimiento de dicho principio, entendiendo que la potestad para plantear dicha exigencia trasciende la esfera interna del partido y le alcanza para acudir a la instancia jurisdiccional estatal, con la finalidad de que sea la autoridad judicial quien determine si fue correcto el proceder de los órganos del partido en atención, precisamente, a su marco normativo interno.

Esa potestad, en mi opinión, no es exclusiva para quienes contiendan o pretendan hacerlo en procesos internos, como el que aquí nos ocupa, y en ese sentido considero que el criterio que sustenta la jurisprudencia 15 de 2013, de rubro: CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS.

Y precisamente es de una normativa del Partido Acción Nacional. Resulta aplicable al presente caso puesto que, como lo refiere en su contenido, los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos y candidatas, situación que considero extensiva a los procesos de renovación de su dirigencia.

Estimo también que las determinaciones relacionadas con sus procesos internos, tanto de postulación de candidaturas a cargo de elección popular como de renovación de dirigencias, pueden ser controvertidas por sus militantes, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidarios o a la violación del contenido de sus documentos básicos, pues al ostentar dicha calidad, tienen interés para impugnar esas determinaciones con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Dicho lo anterior, considero que lo procedente es revocar la resolución impugnada y, en caso de que no exista otra causal de improcedencia, llevar a cabo el estudio de los agravios que en su oportunidad fueron formulados.

Ese es mi sentido, bueno, el sentido de la oposición a su proyecto, señor Magistrado. Y bueno, no sé, depende de la discusión o de la participación, en caso de que fuera en lo individual nada más mi propuesta, pues en su caso emitiría un voto particular.

Gracias.

Tiene el uso de la voz, Magistrado Eugenio Partida.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Mónica Aralí Soto Fregoso; Magistrado Abel Aguilar Sánchez.

En virtud, pues, de que he conocido la oposición que hay en relación con el proyecto en el que estoy proponiendo declarar infundados los agravios que nos hace valer la parte actora, en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11444/2015, es que intervendré brevemente para reforzar los argumentos que ya el señor Secretario ha externado en la cuenta correspondiente, y que tienen que ver, precisamente, con este hecho.

Para ello, es necesario plantear a groso modo cuál es el problema que se está planteando, el problema de origen que se plantea y que da origen a este medio de impugnación que estamos resolviendo en este momento.

Bueno, resulta que el partido político, el Partido Acción Nacional realizó una convocatoria precisamente, el 12 de octubre emitió una convocatoria, la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para la elección de Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del aludido Comité de la citada entidad federativa.

Y luego, el 19 de octubre de ese mismo año, en su Sexta Sesión Ordinaria, emitió lo que se conoce como los lineamientos complementarios mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco para el periodo 2015-2018, y la

emisión de la Declaratoria de validez y la Constancia de mayoría relativa.

Elección que por cierto se verificará el domingo entrante.

Contra estos lineamientos es que la ciudadana, ahora actora, promueve un juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cuya resolución el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco desechó de plano esa demanda, considerando en esencia que la ciudadana carecía de interés jurídico para impugnar dicha resolución.

Y es contra esta sentencia, contra este desechamiento que la actora ahora acude con nosotros en este juicio que se resuelve a solicitarnos la protección de la justicia electoral en relación con el tema que nos está planteando.

Una vez admitida la demanda y analizados los agravios, en síntesis ella se duele de que indebidamente se le desconoció la calidad porque para ella basta su calidad de militante y lo está planteando, para tener la legitimación para poder combatir esta determinación, esto es, para poder combatir la convocatoria y los lineamientos de los que estuvimos hablando anteriormente que no son otra cosa que la manera como se va a desarrollar el proceso, es un acuerdo interno de los propios órganos intrapartidistas para reflejar las reglas atinentes a la celebración de esta elección de funcionarios internos.

Y se fundamente, precisamente, en el contenido del artículo 40, párrafo primero, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, diciendo que dicho artículo la faculta para exigir el cumplimiento de sus documentos básicos y por ende controvertir los actos que aduzcan afectación a sus derechos partidistas.

La pregunta que se tiene que hacer el juzgador, en este caso que se hizo en primera instancia el juzgador del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco es: Cuáles son los derechos político-electorales que se están afectando en este caso particular a la ciudadana, cuál es el interés jurídico que tiene ella para impugnar una parte de esta convocatoria y de los lineamientos correspondientes en las que se señala que para que exista la realización de un cómputo, de volver a

hace el cómputo es necesario que exista la diferencia del uno por ciento de la votación válida emitida.

Este es el punto que ella considera afecta su derecho. Sin embargo, se trata de un militante del partido político, los partidos políticos tienen miles de militantes, más que no participa como candidata a ningún cargo político y mucho menos y, por lo tanto, no tiene una expectativa para que, en todo caso, el cómputo realizado con base en esa definición de votación válida emitida, le pueda afectar.

Su argumento es señalar que la votación que debe de tomarse en consideración, es la votación emitida, incluyendo los votos nulos, esa es la base de su pretensión jurídica.

Pero yo no advierto, desde ese planteamiento, en dónde esté una afectación a su interés como militante del partido, que pueda legitimarla para impugnar esas reglas sustantivas o adjetivas que se está dando al interior el Partido Acción Nacional para poder llevar a cabo la elección de sus dirigentes. No la advierto, no existe un interés jurídico simple.

En concordancia con esta situación, basta analizar el contenido del artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos para advertir que el tema de la elección de los integrantes de sus órganos internos es un tema de asunto interno de los partidos políticos, y estos, sus órganos pueden fijar las reglas correspondientes.

Ahora bien, ella dice: “A mí el solo hecho de ser militante me faculta para poder promover ese juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del párrafo 1, inciso F), de la Ley General de los Partidos Políticos”.

Pero ¿qué es lo que dice el artículo 1, párrafo uno, del artículo 40, el artículo 40, párrafo 1, fracción F?, decir, exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político.

En este orden de ideas, una convocatoria no es un documento básico del partido político. Cuando menos ella tendría que haber referido que en el documento básico, esto es, los estatutos, también pueden establecerse los lineamientos generales del partido político, hay una

directriz que establece que en todo caso los cálculos deben de hacerse con base en cierto tipo de votación; la válida emitida, la votación emitida, etcétera. Pero no existe tal enlace, por lo tanto, un militante de los miles de militantes viene a impugnar esa fracción porque, a su juicio, afecta el principio de certeza.

Yo creo que, por el contrario, el principio de certeza está plenamente garantizado desde el punto de vista desde que en esos lineamientos se está señalando cuál es la votación válida emitida. Y, por lo tanto, no se está en ese supuesto.

Analicemos el contenido de los artículos 35, inciso D), 39 y 40, párrafo primero, incisos F) y I), de la Ley General de Partidos Políticos que estipulan lo siguiente, a ver si se tiene o no esa legitimación.

El artículo 35 señala: “Los documentos básicos de los partidos políticos son:

C) Los estatutos”.

Entonces ese es un documento básico. Además la declaración de principios, no es la hipótesis, acá estamos ante una convocatoria.

Y por último, el Programa de Acción. Tampoco es la hipótesis, entonces no está dentro de ese derecho que lo legitima de facto para impugnar los lineamientos y la convocatoria de la que hacemos relación.

Si pasamos al contenido del artículo 39 señala:

“Los estatutos establecerán:

B) Entre otros, los procedimientos, la denominación del partido, etcétera, pero a lo que importa, los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Lo mismo señala el inciso d): “Establecerá los derechos y obligaciones de los militantes, estructura orgánica, etcétera, etcétera”.

En ningún momento está señalando esto como un derecho propio del militante.

Y por último, el artículo 40, que es en el que se sustenta ella es, el inciso f) dice: “Los partidos políticos podrán establecer en sus Estatutos las categorías de sus militantes, conforme a su nivel de participación y responsabilidad. Asimismo, deberán establecer sus derechos, entre los que se incluirán al menos los siguientes...”, y ahí pasamos al que ella invoca como base para pretender su legitimación, que es el inciso f), dice: “Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político”.

Ya he demostrado que la convocatoria, conforme al artículo 35 y el 39, la convocatoria y los lineamientos que en relación a eso se hacen para establecer un tipo de cómputo que es procedimientos de tipo adjetivo, no se encuentran dentro de esta posibilidad.

Y por lo tanto, es que considero que, efectivamente, como lo observó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el presente caso la ciudadana militante del partido político al que se ha hecho mención, no tiene el interés legítimo para poder aspirar a que se analice la legalidad o no de los lineamientos y los Estatutos en los términos como he referido.

Es por eso, Magistrada Presidenta, que continúo sosteniendo el sentido de mi proyecto que circulé oportunamente para su consideración.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, Magistrado.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Magistrada Presidenta, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

También una intervención así de breve, como la del señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, si me lo permite, para adelantar mi intención de apoyar el proyecto en sus términos.

En este proyecto se nos plantea el confirmar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco por esta falta de interés jurídico de la promovente.

Es importante referenciar, como ya lo expresaba el Magistrado Partida, que el acto primigenio son unos lineamientos complementarios, mediante los cuales se determina el procedimiento de cómputo para la elección de la presidencia, secretaría general y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco para el periodo 2015-2018, la emisión de la declaratoria de validez y la constancia de mayoría.

Insisto, este es el acto controvertido primigenio, que fue el acto impugnado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, que constituye el acto impugnado, a través de este juicio ciudadano.

Debo de señalar que realmente el motivo de inconformidad planteada por la ciudadana, es este contenido normativo que se refiere al procedimiento de cómputo de la elección, de recuento de los votos de la elección, en el caso de que sea procedente, y la inconformidad en que manifiesta es, precisamente, como ya lo reseñaba el Magistrado Partida, en esta presunta violación del principio de certeza, al establecer como sustento de este procedimiento de recuento la votación válida, en lugar de la votación total emitida.

Y en la sentencia que ahora constituye la sentencia impugnada en este juicio ciudadano, determinó el Tribunal estatal esta falta de interés jurídico, muy interesante, porque hace el análisis desde las dos ópticas del derecho de votar, tanto el voto pasivo como el voto activo. Diríamos, el derecho de ser votado lo analiza el Tribunal Electoral en el sentido de que la ciudadana no está inscrita, no se inscribió como candidata a estos cargos directivos y, en consecuencia, señala, bueno, no hay una afectación a su interés jurídico.

Y también analiza la parte relativa al derecho de votar, al voto activo, señalando que en todo caso este perjuicio se acreditaría al momento

de realizarse la elección y, en consecuencia, concluye que no se advierte afectación alguna al interés jurídico de la recurrente.

En este tenor, coincido con los argumentos contenidos en el proyecto que se pone a nuestra consideración, confirmando este desechamiento por esta falta de interés jurídico, esencialmente sustentado por este análisis de esta pretensión original planteada en esta presunta violación al principio de certeza, derivado de este procedimiento de recuento, porque ciertamente no se advierte de qué manera un procedimiento de esta naturaleza va a afectar, desde la óptica del derecho activo, del derecho de votar, la esfera jurídica de la ciudadana.

Ciertamente, si leemos la jurisprudencia 15 del 2013, donde se está sustentando la recurrente, la ciudadana, del rubro CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en la parte conducente dice: “En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas”.

De donde no podemos derivar, desde mi óptica, y en ese sentido coincido con el proyecto, que en cualquier caso los militantes tendrán actualizado este derecho para controvertir el procedimiento de selección, porque se requiere el acto que justamente afecte la esfera jurídica del particular.

Diríamos, es la regla general de la figura del interés jurídico que se requiere esta afectación a esa esfera jurídica, a través del acto relativo. El Tribunal señaló: “No se ha realizado la elección y, en consecuencia, no se advierte algún acto derivado de esta elección que afecte esta esfera jurídica”.

Además por eso señalaba, cuando mencioné el acto primigenio, que lo que se está controvirtiendo son los lineamientos y específicamente este procedimiento de recuento de los votos en el contexto de que no se toma un concepto en lugar del otro, votación válida en lugar de votación total emitida. Pero bueno, no se advierte la existencia, la actualización de un acto donde se afecte este interés jurídico.

En consecuencia, estimo que no hay de manera alguna una inobservancia de la jurisprudencia señalada que, reitero, es la jurisprudencia 15 de 2013, de la Sala Superior de este Tribunal y, en consecuencia, no considero, dada esta naturaleza específica del interés jurídico, pues la aplicación de, por ejemplo, el principio pro persona, el principio pro actione.

Sabemos por virtud de estos principios que ciertamente tenemos que realizar interpretaciones maximizadoras de los derechos humanos y también a través del principio pro actione tenemos que realizar una interpretación favorable a una tutela judicial efectiva.

Sin embargo, la existencia de esta figura, del interés jurídico, exige la aplicación de esta figura tal y como existe, que es la afectación a la esfera jurídica del ciudadano y, en consecuencia, tampoco principios de esta naturaleza nos permiten no atender los presupuestos procesales a que están sujetos los juicios y recursos en materia electoral.

En consecuencia, expreso mi conformidad con la propuesta de confirmar el desechamiento por esta falta de interés jurídico.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguna intervención?

Se confirma, entonces, que iría yo en voto particular y refrendo una vez mi postura en el sentido de la manifestación que hice que es, por supuesto, basada en una interpretación extensiva de los derechos humanos, los derechos fundamentales, en aras de tutelar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Y creo que son tiempos ya importantes los que estamos viviendo y hemos evolucionado en el sistema jurídico-electoral mexicano, para ir precisamente eliminando estas barreras procesales u obstáculos más técnicos que pudieran en algún momento obstaculizar el ejercicio pleno de un derecho fundamental, como el derecho a opinar o a decidir en los asuntos de los cuales forman parte.

Como militante de un partido político, considero que hay que avanzar en el tema de poder abrir esa posibilidad de oponerse y no sé, mi opinión pudiera ser, si no en todos, en la mayoría de los casos o decisiones que pueda tener un partido político, pues sus militantes tendrían que tener toda la posibilidad y apertura para poder opinar y, en su caso, impugnar, si consideran que es, por supuesto, violatorio de algún derecho político-electoral, como en este caso sucede.

¿Alguna otra intervención?

Bien. Si no hay más intervenciones, le solicito, Secretario General de Acuerdos, recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** Por las razones apuntadas, con las consideraciones y el sentido del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** Mi voto avala el proyecto que les estoy presentando.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, con voto de usted en contra, razón por la cual emitirá voto particular.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11444 de este año.

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Para continuar, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Flores Márquez, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 173 y 174, ambos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, Secretario.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Flores Márquez:** Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electora 173 y 174, ambos de 2015, promovidos respectivamente por los partidos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo número 8 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el que se aprobaron la convocatoria y los lineamientos para la designación de los integrantes de los consejos municipales que participarán durante el proceso electoral que se lleva a cabo en la mencionada entidad.

En la consulta se propone la acumulación respectiva, así como conocer per saltum las controversias planteadas.

En cuanto al fondo, se analiza en primer término el agravio relacionado con la supuesta ilicitud del aviso urgente, formulado para que los consejeros sujetos a ratificación presentaran los documentos necesarios para tal fin.

A juicio de la ponencia tal agravio es infundado, toda vez que se considera que la responsable actuó correctamente al hacer un llamado urgente a las personas sujetas al citado procedimiento de ratificación, pues en la sentencia dictada por esta Sala en el diverso juicio de revisión constitucional 171 de este año, se le concedió a dicha autoridad un plazo de tres días para que emitiera un nuevo dictamen

debidamente fundado y motivado respecto de las personas susceptibles de ratificación como consejeros.

De ahí que para estar en posibilidad de acatar puntualmente dicho fallo, era necesario realizar acciones inmediatas.

Asimismo, en la consulta se señala que tal aviso urgente era necesario a efecto de respetar los derechos de quienes fungen actualmente como consejeros municipales y que eventualmente pueden llegar a ser ratificados, sin que lo anterior se estime como un ejercicio restrictivo o confuso para la ciudadanía en general, toda vez que para las consejerías vacantes se abrió un diverso procedimiento para designar a los nuevos consejeros.

Ahora bien, respecto de los agravios enderezados contra el dictamen emitido por la responsable relacionado con el listado de las personas que están sujetas a ratificación para el cargo de consejeros municipales, los mismos resultan infundados, ya que tal acto sí se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que en ese momento se pudiera exigir a los consejeros actuales el cumplimiento de cuestiones de género, ya que ese aspecto no forma parte de los elementos que, como requisitos, deben cumplir los aspirantes a ratificación, en términos de los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto los motivos de disenso vinculados con la expedición de la convocatoria, sólo por lo que ve a las consejerías vacantes, a juicio de la ponencia tal circunstancia no es contraria a derecho, en razón de no era dable a la responsable expedir la convocatoria para ocupar una Consejería que no se encuentre actualmente vacante, atendiendo a la existencia del procedimiento de ratificación, por una parte, y de designación por la otra.

En ese tenor y considerando que aún no se ha concluido tales procedimientos, aunado a que el resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones que se exponen en la consulta, es que se propone a este Pleno confirmar el acuerdo impugnado.

Fin de la cuenta.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, le solicito al Secretario General de Acuerdos recabar la votación correspondiente.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez:** A favor de la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

**Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez:** En absoluto acuerdo con las consideraciones y el sentido de las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 173 y 174, ambos de 2015:

**Primero.-** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral 174 al diverso 173, ambos de 2015, por ser éste el más antiguo. Por tanto, glósete copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

Señor Secretario, le solicito informe si existe algún punto pendiente que desahogar en la sesión.

**Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales:** Magistrada Presidenta, le informo que, acorde al Orden del Día, no existe otro asunto que tratar.

**Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara cerrada la sesión, siendo las 14 horas con 45 minutos, del día 27 de noviembre de 2015.

Gracias y buenas tardes.

--oo0oo--